

artículo 1°, están el destino exclusivo a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o de turismo en la zona señalada, y, además, que los remolcadores o lanchas usadas reacondicionadas sean importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país.

(e) Bienes que no quedan comprendidos en los proyectos de inversión para los efectos de invocar el crédito tributario

Por expresa disposición de la Ley N° 19.606, no podrán considerarse dentro de los proyectos de inversión para los efectos de acogerse al crédito tributario en análisis, los siguientes bienes:

- (e.1) Los bienes **no sujetos a depreciación**, entendiéndose por éstos, aquellos bienes de propiedad del contribuyente, que por su naturaleza no sean susceptibles de ser depreciados, dentro de los cuales se encuentran, por ejemplo, **los terrenos** que, además, de no poder ser adquiridos nuevos tampoco son depreciables. Por lo tanto, los proyectos de inversión que comprendan la adquisición o construcción de inmuebles o edificaciones, para los efectos del cálculo del crédito debe descontarse el valor del terreno, de la inversión total a realizar;
- (e.2) Los bienes que para los efectos tributarios, según las tablas fijadas por el Servicio de Impuestos Internos, mediante sus diversas instrucciones, por ejemplo, Circular N° 132, de 1975, y 6, de 2003, tengan **una vida útil normal inferior a tres años**;
- (e.3) Los vehículos motorizados en general, entendiéndose por éstos, atendido el sentido amplio de esta expresión en la ley, cualquier vehículo motorizado, con excepción de aquellos vehículos especiales fuera de carretera con maquinaria montada;
- (e.4) Las inversiones que se realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12° transitorio de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- (e.5) Los bienes usados en general, ya sean, adquiridos en el mercado nacional o internacional, con excepción de aquellos señalados expresamente por la ley;
- (e.6) Las remodelaciones, mejoras o reparaciones efectuadas a bienes muebles e inmuebles, con excepción de los bienes reacondicionados a que se refiere la ley, y
- (e.7) Los bienes en que la ley autoriza efectuar la inversión, pero que no puedan ser clasificados como bienes físicos del activo inmovilizado como lo exige dicha ley, o que pudiendo ser catalogados como tales, al término del ejercicio en el cual procede invocarse la franquicia, sean considerados como bienes no destinados a la producción de bienes o a la prestación de servicios del giro del contribuyente, no presten una utilidad efectiva y permanente en la explotación de la empresa, o no existan en el negocio, ya sea, por su enajenación o castigo, ya que la norma establece que para los efectos de calcular el crédito los citados bienes se considerarán por su valor actualizado al término del ejercicio, conforme a las normas del artículo 41 de la Ley de la Renta.

(f) Monto de los proyectos de inversión para poder acceder al crédito tributario

- (f.1) El citado crédito sólo podrá otorgarse a los contribuyentes cuya inversión efectuada en los bienes del proyecto que da derecho a la franquicia **superen las 2.000 Unidades Tributarias Mensuales** realizadas en las Regiones y Provincia favorecidas;
- (f.2) No obstante lo anterior, tratándose de proyectos de inversión cuya ejecución y operación se realice dentro de las comunas de Hualaihué, Futaleufú, Palena, Chaitén, Lago Verde, Guaitecas, Chile Chico, Río Ibañez, Cochrane, Villa O'Higgins, Tortel, Natales, Torres del Paine, Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio, Timaukel, Primavera, Porvenir y Navarino, el monto de la inversión deberá ser como mínimo de **1.000 Unidades Tributarias Mensuales**; y
- (f.3) Para los efectos de cuantificar el monto de la inversión se considera como unidad tributaria aquella vigente en el mes en el cual se entienda terminado el proyecto respectivo, y por lo tanto, el contribuyente se encuentra habilitado para invocar el crédito tributario que se analiza.

(g) Valor a considerar de los bienes para los efectos de determinar el monto del crédito tributario

Para los fines de calcular el monto del citado crédito, los bienes físicos del activo inmovilizado detallados en la letra (d) anterior, se deberán considerar por su valor actualizado al término del ejercicio (al 31 de diciembre), según las normas del artículo 41 N° 2 de la Ley de la Renta, y antes de descontar la depreciación tributaria correspondiente al período que afecta a dichos bienes, ya sea, la normal o acelerada, conforme a lo señalado por el N° 5 del artículo 31 de la ley antes mencionada.

(h) Escala de tramos de inversión y porcentajes en base a la cual se calcula el monto del crédito tributario

De conformidad al inciso noveno del artículo 1° de la Ley N° 19.606, el crédito que ella establece se invocará de acuerdo a la siguiente escala de montos de inversión y porcentajes que se indican:

N° de Tramos (1)	Monto Proyecto de Inversión		Porcentaje a aplicar sobre el monto del proyecto de inversión que corresponda y que da origen al monto del crédito a invocar (4)	Cantidad a agregar al resultado que se obtenga de multiplicar el monto del proyecto de inversión por el porcentaje indicado en la columna (4) (5)
	Desde (2)	Hasta (3)		
1	0 UTM	200.000 UTM	32%	0,00 UTM
2	200.000,01 UTM	2.499.999 UTM	15%	34.000 UTM
3	2.500.000 UTM	Y MAS UTM	10%	159.000 UTM

NOTA: Para la aplicación de la tabla se debe convertir el monto del proyecto de inversión a UTM, dividiendo su cuantía en pesos (\$) por el valor de la Unidad Tributaria Mensual del mes de Diciembre de cada año o del mes de cierre o término del ejercicio, según se trate de ejercicios anuales o parciales por término de giro.

Los siguientes ejemplos ilustran sobre la aplicación de la tabla para el cálculo del crédito tributario de la Ley N° 19.606.

EJEMPLO N° 1

*	Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2007	150.000 UTM
*	Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión:	
	0 UTM a 200.000 UTM X 32% más 0	
*	Se multiplica 150.000 UTM por 32%	48.000 UTM
*	Se agrega la cantidad señalada para el tramo	0 UTM
*	Monto crédito tributario a invocar	48.000 UTM =====

EJEMPLO N° 2

*	Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2007	1.500.000 UTM
*	Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión:	
	200.000,01 UTM a 2.499.999 UTM X 15% más 34.000 UTM	
*	Se multiplica 1.500.000 UTM por 15%	225.000 UTM
*	Se agrega la cantidad señalada para el tramo	34.000 UTM
*	Monto Resultante	259.000 UTM
*	Monto crédito tributario a invocar	80.000 UTM
*	Atendido a que el Monto Resultante excede del máximo anual del crédito a impetrar en cada año tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, lo que debe recuperarse como tal es la cantidad de 80.000 UTM.	

EJEMPLO N° 3

*	Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2007	2.800.000 UTM
*	Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión:	
	2.500.000 UTM Y MAS UTM X 10% más 159.000 UTM	
*	Se multiplica 2.800.000 UTM por 10%	280.000 UTM
*	Se agrega la cantidad señalada para el tramo	159.000 UTM
*	Monto Resultante	439.000 UTM
*	Monto crédito tributario a invocar	80.000 UTM
*	Atendido a que el Monto Resultante excede del máximo anual del crédito a impetrar en cada año tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, lo que debe recuperarse como tal es la cantidad de 80.000 UTM.	

(i) Monto máximo del crédito a impetrar

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, el monto máximo anual del crédito a impetrar por el contribuyente, **en cada Año Tributario**, no podrá exceder de la cantidad de **80.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)** al valor vigente que tenga esta unidad al término del ejercicio por el cual invoca dicho crédito, esto